

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que en decisión que antecede del 29 de mayo avante este Despacho negó la adición solicitada por el pasivo de la litis; dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, del cual se corrió traslado en lista, con pronunciamiento de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Manizales 15 de junio de 2023.

Daniela Pérez Silva
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTÍNEZ WILTON RENSO BENITEZ FLOREZ OSCAR ANDRÉS RIASCOS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S
RADICADO:	17001-31-03-005-2022-00026-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado del extremo ejecutado, frente a la decisión proferida por este despacho el 29 de mayo avante al interior del proceso de la referencia, a través de la cual no se adicionó la providencia del 11 de mayo hogño.

ANTECEDENTES

A folio 41 del dossier el apoderado del extremo ejecutado propuso incidente de beneficio de retracto; a folio 42 del plenario con decisión del 21 de noviembre de 2022, el Despacho rechazó el incidente de beneficio de retracto y ordenó el secuestro de los inmuebles objeto de embargo; a folio 43 el pasivo de la litis interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó el secuestro y respecto a la negación del incidente a folio 44 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En decisión del 24 de enero avante en lo referente al recurso de reposición respecto a la caución, este Despacho no repuso la decisión tras considerar:

*“Ahora bien, aduce el demandante recurrir la decisión, no obstante, no eleva argumento alguno para revocar la orden, más allá de hacer solicitud de caución, conforme al inciso 5 del artículo 599 del CGP: Señala el artículo 599, inciso 5 del CGP: “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”. No obstante, el presente asunto ejecutivo se tramita en concordancia con los artículos 467 y 468 del CGP, ultimo que en el numeral segundo indica: “2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.” **Es decir, que por expresa disposición de la norma, los asuntos como el de marras se encuentran relevados de caución para el decreto y practica de las medidas enunciadas y es que estas proceden incluso de oficio y no es posible su***

levantamiento hasta la terminación. Por lo anterior, la decisión del numeral tercero del auto del 21 de noviembre del 2022, permanece incólume y ejecutoriada la presente providencia se remitirá por secretaria el correspondiente comisorio". (Negritas propias).

Referente al incidente de beneficio de retractor en la decisión mencionada en antelación, tampoco se repuso la decisión y se concedió la apelación.

En memorial de 30 de enero fl 55, el pasivo de la litis agregó nuevos argumentos respecto del incidente de retractor y referente a la caución indicó:

"...de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del art. 322 del CGP, interpongo recurso de apelación, la cual sustento en los siguientes términos, así... En orden a lo anterior, atentamente solicito a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se revoquen los autos objeto de los recursos de apelación, por las razones expuestas".

El Tribunal Superior de Manizales en providencia del 24 de febrero 2023 confirmó lo referente al incidente de beneficio de retractor; con relación a la caución dispuso:

"...esta Magistratura no hará pronunciamiento al respecto, pues el mismo no es resorte de este asunto, ya que el apoderado de la parte demandada no elevó recurso de alzada frente a la decisión de la juez de conocimiento; por lo tanto, el tema debió ser alegado en el momento procesal oportuno...".

En decisión del 11 de mayo se dispuso la remisión del proceso al Tribunal Superior de Manizales a fin de resolver los recursos de apelación propuestos por el extremo ejecutante y ejecutado, concedidos por la comisionada en la diligencia de secuestro. Dentro del término de ejecutoria el apoderado del pasivo de la litis solicitó adición a fin de que se la concediera recurso de apelación propuesto frente a la decisión del 24 de enero avante.

Frente a ello el despacho en providencia del 29 de mayo negó la adición referente a la concesión del recurso de apelación frente a la decisión del 24 de enero avante. Dentro del término de ejecutoria de la precitada determinación,

el ejecutado propuso recurso de reposición y en subsidio queja *“contra el auto que denegó el recurso de apelación interpuesto en escrito radicado el 30 de enero de 2023”*.

Sustenta que el recurso frente a la decisión que negó la fijación de la caución se presentó en la oportunidad procesal pertinente conforme lo establece el artículo 322 numeral 2 inciso 3 del Estatuto Procesal, por lo que solicita se revoque la decisión, para en su lugar conceder el recurso de apelación frente a la decisión del 30 de enero avante y en caso de ser negada se expidan copias para surtir recurso de queja.

Corrido el traslado en lista, el activo de la litis solicitó negar la apelación por cuanto no se interpuso de manera subsidiaria a la reposición. Respecto a la queja también solicitó su negación *“puesto que el Auto del 21 de noviembre del 2022, NO fue resuelto mediante recurso de apelación, sino mediante recurso de reposición, en vista de que el abogado de la parte ejecutada en su oportunidad procesal, únicamente interpuso recurso de reposición, omitiendo solicitar subsidiariamente o de manera directa la apelación”*.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se centrará en establecerse si hay lugar a reponer la decisión que no adicionó la providencia que concedió los recursos de apelación frente a la diligencia de secuestro, para en su lugar conceder el recurso de apelación frente a la decisión que resolvió lo concerniente a la caución el 24 de enero avante¹ y en caso de no reponerse deberá establecerse la pertinencia de la queja.

Supuestos Jurídicos

El Estatuto Procesal contempla como medios de impugnación la reposición, la apelación, la súplica, la casación, la queja y la revisión.

Referente al primero de ellos, establece el artículo 318 de la Obra Adjetiva:

¹ Fl. 52

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..." (Subrayas Propias).

Referente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación establece el artículo 321 ibidem:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

La oportunidad y requisitos para el recurso de apelación se establecen en el artículo 322 así:

"...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación..."

Sobre el recurso de queja contemplan los artículos 352 y 353 de la Obra Procesal:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación".

CASO CONCRETO

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso de reposición, por cuanto el mismo fue formulado en el término de ejecutoria del auto que negó la adición, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Verificados los argumentos expuestos por el censor, encuentra el Despacho que no están llamados a prosperar comoquiera que, como se indicó en la decisión

objeto de censura la oportunidad para la interposición del recurso de apelación respecto a la decisión del 21 de noviembre de 2022 se encuentra fenecida, por cuanto el apoderado únicamente interpuso el recurso horizontal², que fue resuelto el 24 de enero, en el sentido de no reponer la decisión objeto de censura.

Ahora, se duele el disidente en el hecho que respecto a la decisión del 24 de enero interpuso apelación respecto a la decisión que no repuso referente a la caución y que este despacho no ha concedido la misma.

Pues bien, frente a ello es importante precisar como se anotó en la decisión objeto de censura, que **la apelación frente a la decisión que no repuso lo concerniente a la caución, no era susceptible de ningún recurso conforme lo prevé el artículo 318 del Estatuto Procesal**, pues el auto del 24 de enero avante estaba resolviendo sobre reposición de la caución y en ese norte la providencia no es susceptible, se itera, de ningún recurso, por ello, para que se concediera la apelación, era necesario que se interpusiera la apelación directamente frente a la decisión del 21 de noviembre de 2022 o la reposición en subsidio apelación, como se hizo respecto al incidente de retracto, no obstante el apoderado respecto a la caución únicamente interpuso recurso de reposición por lo que en la decisión del 24 de enero no hubo lugar a conceder la apelación por no haberse solicitado.

Como argumento para debatir lo anterior el apoderado aduce que la interposición del recurso de alzada se hizo en término, en concordancia con lo establecido por el artículo 322 numeral 2 inciso 2 que establece:

"...Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación...".

No obstante, contrario a la interpretación esgrimida por el recurrente, la decisión objeto de apelación a la que se hace alusión en el compendio en cita es aquella que fue objeto de adición, que en este caso sería la decisión del 11 de mayo

² Fl. 43

avante, más no la apelación respecto de la providencia del 24 de enero ni mucho menos de la decisión del 21 de noviembre de 2022.

Debe dejarse anotado desde ya que la decisión del 11 de mayo no fue apelada por el apoderado y si en gracia de discusión se adaptara el recurso de reposición y en subsidio queja como uno de apelación como lo prevé el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal, lo cierto es que providencia del 11 de mayo no es susceptible de apelación pues no se encuentra enlistada en ninguna de las causales establecidas por el artículo 321 de dicha Obra.

De lo anterior emerge que la apelación que pretende el censor no es frente a la decisión del 11 de mayo, sino respecto de las decisiones que resolvieron sobre la caución, lo cual es improcedente conforme quedó anteriormente anotado.

Es por ello que no hay lugar a reponer la decisión confutada respecto a la adición.

Referente al recurso de queja este tampoco resulta procedente pues en la decisión que antecede no se negó el recurso de apelación, sino que se resolvió sobre la adición solicitada.

Finalmente se advierte a los apoderados que esta decisión no es susceptible de ningún recurso por estar decidiendo sobre una reposición conforme lo establece el artículo 318 del Estatuto Procesal y por ende ejecutoriada esta decisión se remitirá el proceso al Tribunal Superior de Manizales para que se surtan los recursos de apelación propuestos por ambos apoderados de la litis conforme quedó anotado en decisión del 11 de mayo avante.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

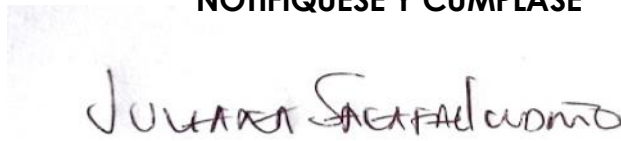
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 29 de mayo avante, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER la queja propuesta por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados que esta decisión no es susceptible de ningún recurso por estar decidiendo sobre una reposición conforme lo establece el artículo 318 del Estatuto Procesal y por ende ejecutoriada esta decisión se remitirá el proceso al Tribunal Superior de Manizales para que se surtan los recursos de apelación propuestos por ambos apoderados de la litis conforme quedó anotado en decisión del 11 de mayo avante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a light blue rectangular stamp. The stamp contains some faint, illegible text.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza